

Suprema Corte:

—I—

La Corte de Justicia de la provincia de Salta declaró la nulidad de la resolución de la Sala II del Tribunal de Impugnación provincial que había rechazado el pedido de recusación formulado por la defensa del imputado Juan Carlos R , respecto de uno de los vocales que debía intervenir en la apelación interpuesta, por esa misma parte, contra la denegación del planteo de recusación de la representante del Ministerio Público Fiscal en el proceso en el que se persigue penalmente a R por la comisión del delito del artículo 268 (3) del Código Penal (cf. copia de la resolución de la sala, fs. 47/49, y de la de la corte provincial, fs. 141/156).

La corte salteña entendió que al rechazar la petición de recusación del vocal Pablo David Arancibia, los magistrados de la instancia anterior no dieron debido cumplimiento de estándares constitucionales e internacionales que garantizan el derecho de todo acusado de ser juzgado por un tribunal imparcial.

La fiscal ante la corte interpuso recurso extraordinario federal en el que atribuye arbitrariedad a la sentencia del tribunal superior provincial y una lectura inadecuada del derecho federal en juego. En particular, la impugnante sostiene que la corte no evaluó el contenido de las decisiones que el juez recusado adoptó en las intervenciones que tuvo en otras causas en las que se ventilan hechos íntimamente vinculados con los del proceso actual atribuidos también a R , o lo hizo de modo contradictorio e infundado, y al así resolver conculcó el principio del juez natural que asegura el artículo 18 de la Constitución Nacional (cf. fs. 157/169 vta.).

La apelación extraordinaria fue declarada inadmisibile (fs. 182/185 vta.), y eso motivó esta presentación directa.

—II—

El recurso se dirige contra una decisión del superior tribunal de la provincia que, si bien no es la sentencia definitiva a la que alude el artículo 14 de la ley 48 —pues no impide la prosecución del proceso ni se pronuncia sobre el fondo del asunto— resulta, sin embargo, equiparable a tal en los términos de la doctrina que V.E. ha desarrollado en casos en que, como ocurre en el *sub examine*, se encuentra cuestionada la garantía del juez natural, que exige una tutela inmediata (cf. Fallos: 330:2361, considerando 4º; 342:278, considerando 3º).

La apelación, según lo aprecio, es por ello procedente.

—III—

En cuanto al fondo del asunto, encuentro acertado el planteo de la recurrente con el que objeta el modo en que el *a quo* evaluó la petición de la defensa dirigida a remover a un vocal del tribunal de impugnación en virtud de sus intervenciones anteriores en asuntos conexos con el que forma el objeto del presente proceso.

En efecto, en el punto referido al sentido de la actuación previa del magistrado recusado, la corte provincial resolvió en estas actuaciones mediante una simple remisión a lo que oportunamente había decidido en dos resoluciones en sendos expedientes vinculados con el actual, sin más fundamentación que la afirmación de que “correspond[ía] seguir el criterio allí sostenido” (fs. 144).

En esos dos pronunciamientos referidos (cf. copias agregadas en fs. 75/89 vta. y 90/104 vta.), el tribunal se limitó a anotar, exactamente con el mismo lenguaje, que el vocal impugnado “se había desempeñado con anterioridad como juez en las causas Nros. 50.125/14 del Juzgado de Instrucción en Transición de Segunda Nominación, 122.488/14 y 130.014/14, ambas del Juzgado de Instrucción en Transición de

Primera Nominación, en las que se investigaron idénticas conductas a las endilgadas en autos y al mismo imputado” (cf. fs. 77 vta. y 92 vta.).

De acuerdo con la doctrina de V.E. desarrollada a partir de los precedentes registrados en Fallos: 328:1491 y 329:3034, salvo la mejor interpretación que de su propia jurisprudencia pueda hacer el Tribunal, cuando una parte promueve el apartamiento de un juez —como la defensa lo ha hecho en este proceso— en virtud de que su actuación judicial anterior inspiraría un fundado temor de parcialidad, corresponde que el tribunal que entiende en la recusación evalúe el contenido específico de las intervenciones particulares que ha realizado el magistrado, cuya imparcialidad se ha puesto en duda, para juzgar con base en el tenor que ellas hayan tenido, si existen razones objetivas capaces de socavar la confianza del justiciable en la objetividad del juzgador (cf., por ejemplo, sentencias dictadas en los casos M. 2331, L. XLII, “Melman, Edith s/administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública”, del 4 de diciembre de 2007; M. 939, L. XLIII, “Muñoz, Alberto Ramón s/ homicidio en estado de emoción violenta agravado por el uso de arma de fuego y portación ilegítima de arma de fuego de uso civil en concurso real”, del 30 de noviembre de 2010; M. 88, L. XLV, “Martínez, Walter L., Godoy, María Angélica y Galli, Miguel L. s/ falsedad ideológica de instrumento público destinado a acreditar la identidad de las personas”, del 12 de abril de 2011; y disidencia de los jueces Maqueda y Zaffaroni en G. 671, L. XLIII, “González, Leonardo Javier s/ homicidio”, del 16 de febrero de 2010, considerando 8°).

En mi opinión, al no considerar de esa manera el sentido de lo actuado por el juez recusado, e invalidar así el rechazo de la petición de apartamiento que había sido dispuesto en la instancia anterior, el *a quo* no cumplió debidamente con la misión que —con arreglo al criterio restrictivo que la rige— le cabía de “evitar que el instituto [de la recusación] se transforme en un medio espurio para apartar a los jueces de su normal competencia atribuida por ley” (Fallos: 319:758; 326:1512, entre otros).

-IV-

Por ello entiendo que corresponde hacer lugar a la queja, declarar admisible el recurso extraordinario interpuesto y revocar la sentencia impugnada.

Buenos Aires, 25 de octubre de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL



ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación